

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia: N° 13

Año: 1957

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-01-1957

Título: ORGANICA DE LOS ARCHIVOS NACIONALES DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13206

Publicada el: 27-03-1957

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Archivos, Servicio de información

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.675

Rollo: 46

Posición: 967

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 27 DE MARZO DE 1957

Nº 13.206

-CONTENIDO-

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 13 de 23 de enero de 1957, orgánica de Archivos Nacionales de la República de Panamá.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 182 de 26 de mayo de 1956, por el cual se ordena la emisión y circulación de unos sellos postales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 112 de 12 de abril de 1956, por el cual se hacen unos nombramientos y ascensos.

Contrato Nº 30 de 2 de julio de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Victor M. Teixeira P., en representación de "Alimentos Panameños, S. A."

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ORGANICA DE ARCHIVOS NACIONALES DE LA REPUBLICA DE PANAMA

LEY NUMERO 13

(DE 23 DE ENERO DE 1957)

orgánica de los Archivos Nacionales de la República de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es evidente la conveniencia de formar, organizar, clasificar, guardar, manejar, evaluar y disponer de los archivos nacionales, así como la de dictar reglas para su acceso y consulta;

Que la República ha dispuesto al respecto del asesoramiento de Técnicos del Instituto de Asuntos Interamericanos, a solicitud del Gobierno, y, en fin;

Que un número considerable de funcionarios y empleados públicos han recibido instrucción general sobre los menesteres del arte y ciencia moderna de archivar,

DECRETA:

Artículo 1º La presente Ley fija normas para formar, organizar, clasificar, guardar, manejar, evaluar y disponer, así como para facilitar el acceso y consulta de documentos existentes en las oficinas de la República, y velar por la conservación adecuada de los fondos documentales del país en cuanto éstos constituyen parte valiosa del acervo cultural panameño.

Artículo 2º Para los fines de esta Ley, se distinguen dos clases de archivos: (a) archivos estatales, que comprenden la documentación presente, pasada y futura de las oficinas del Estado, y (b) archivos no estatales, que abarcan la de las instituciones no pertenecientes a la Nación y que, sin embargo, hacen parte de su historia.

Estos archivos incluyen la documentación de las entidades que se mencionan a continuación y de sus similares.

Clase de Archivos en Panamá

I. Clase: Archivos Estatales

A. Administrativos actuales

Organos del Gobierno

- 1.—Presidencia.
- 2.—Asamblea Nacional.

3.—Organo Ejecutivo. (Archivos de los Ministerios que incluyen los de hospitales oficiales).

4.—Organo Judicial. Corte Suprema. Tribunales.

5.—Contraloría.

6.—Jurado Nacional de Elecciones.

Instituciones Autónomas

7.—Instituto de Fomento Económico.

8.—Universidad Nacional.

9.—Lotería Nacional.

10.—Caja de Seguro Social.

11.—Caja de Ahorros.

12.—Banco Nacional.

13.—Archivos Provinciales.

14.—Archivos Municipales.

B. Archivos permanentes

15.—Registro Público.

16.—Registro Civil.

17.—Archivos Notariales.

C. Archivos histórico nacional

18.—Archivo Histórico Nacional Central (Dependencias que pueda tener en Regiones o Provincias).

19.—Depósito del Archivo Histórico.

II. Clase: Archivos no estatales:

A. Archivos eclesiásticos

Iglesia Católica

20.—Archivos Episcopales.

21.—Archivos Parroquiales.

22.—Otras Instituciones de diversas Confesiones Religiosas.

B. 23. Archivos de Partidos Políticos

Inscritos Oficialmente

C. Archivos de instituciones privadas de carácter cultural y benéfico

24.—Centros de Enseñanza no estatales.

25.—Sociedades Científicas y Culturales.

26.—Asociaciones Cívicas.

D. Archivos de empresas particulares

27.—Bancos.

28.—Compañías o Empresas de Agricultura, Industrias, Comercio, Transporte, etc. (de alto interés para la Historia Económica de la República).

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

E. Archivos personales

Artículo 3º Al frente de la oficina de los archivos estatales estará un Director General con idoneidad profesional o calidad de miembro de la Academia Nacional de Historia durante diez años por lo menos. Se entiende por ésto la capacitación y experiencia necesarias para organizar, conservar y evaluar documentos debidamente catalogados para su consulta.

Artículo 4º El Estado tomará las medidas conducentes o que se establezca en la Universidad de Panamá y otras instituciones apropiadas, la carrera de archivero profesional, y señalará los requisitos mínimos que han de tener los estudios correspondientes.

Artículo 5º Se reconoce que la función de archivero profesional es de capital importancia para el buen funcionamiento de la administración pública y, por tal motivo se dará al archivero profesional el rango, la remuneración y la estabilidad en los puestos correspondientes a sus delicadas funciones.

Artículo 6º Se crea la Junta Nacional de Documentación y Archivo, dependiente directamente de la Presidencia de la República, que será nombrada por el Ejecutivo y estará formada por siete miembros de capacidad reconocida en la materia, así: El Ministro de Gobierno y Justicia, el Contralor General de la República, el Director General del Archivo Nacional y un representante de cada una de las siguientes entidades, escogido por ellas mismas: La Asociación Panameña de Archiveros, la Universidad Nacional de Panamá, la Academia Panameña de la Historia y la Sección Nacional Panameña del Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Los cuatro últimos serán nombrados por períodos de tres años. La Junta Nacional de Documentación y Archivos tiene personería jurídica y está autorizada para celebrar contratos con organismos nacionales o internacionales de su género.

Artículo 7º A la Junta Nacional de Documentación y Archivos se le confía la misión de velar por el desarrollo de las normas contenidas en esta Ley, y especialmente por el debido cumplimiento de las atribuciones que siguen:

a) La expedición de certificados de idoneidad, de archiveros profesionales, oída la opinión de los correspondientes Jefes de Ministerio y de dependencias descentralizadas de la Administración, a las personas que por su experiencia y ca-

pacidad demuestren poseer las condiciones mínimas indispensables. La Junta puede exigir exámenes, de capacitación si lo creyere necesario.

b) La aprobación o improbación de solicitudes para disponer de documentos estatales, ya sea por eliminación o por traslado al Archivo Nacional;

c) El traslado al Procurador General de la Nación de los casos de infracción de las leyes sobre archivos o de los reglamentos que las desarrollen;

d) La elaboración, dentro de un plazo máximo de dos años, de normas generales de manejo, ordenación, catalogación, evaluación y disposición de los archivos estatales y la fijación dentro de un plazo máximo de cinco años, de un plan para que las diferentes oficinas estatales de archivos, tengan preparados sus catálogos y reglamentos sobre funcionamiento, inclusive los horarios dentro de los cuales se pueden retirar las varias clases de documentos.

e) La elaboración de planes para la organización de un depósito central intermedio que sirva a todas las dependencias del Estado, y de depósitos provinciales y municipales y de organismos descentralizados de la Administración;

f) La proposición de medidas pertinentes para establecer y controlar la conservación de documentos por métodos fotográficos con validez legal. Estas medidas han de ser definitivamente aprobadas por el Ejecutivo;

g) La fijación de normas para la conservación, catalogación, preservación y, en casos pertinentes, el traslado al Estado de archivos no estatales;

h) La recopilación de informaciones provenientes de las dependencias oficiales;

i) Dar consejos e instrucciones sobre materia de archivos a las dependencias públicas.

Artículo 8º Todas las dependencias del Estado están obligadas a establecer y mantener en su seno programas de manejo de documentos y de archivos, que incluirán:

a) La confección de documentos, en cantidades limitadas, a lo necesario, sobre la organización, reglamentación, pautas y funcionamiento de ellas;

b) La organización, guarda, catalogación, uso y disposición de los documentos de su pertenencia;

c) El manejo de un depósito intermedio para los documentos de la dependencia respectiva, si el depósito central del Estado no estuviere en condiciones de prestar servicio;

d) La fijación de horarios para la disposición de documentos, y el sometimiento a la Junta Nacional de Documentación y Archivos las solicitudes que se presenten para la autorización a fin de poder eliminar o trasladar documentos. Esta puede ser dada con carácter continuo o permanente para determinada clase de documentos;

e) La cooperación ininterrumpida con la Junta Nacional en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 9º Nadie puede destruir, enajenar o de cualquier modo sustraer de poder del Estado,

documento alguno, que esté archivado, sin la autorización previa de la Junta Nacional de Documentación y Archivos.

Artículo 10. El actual Archivo Nacional funcionará como agencia central de los archivos nacionales, y en él se mantendrán, oportunamente depositados, todos los archivos estatales de la Nación, las provincias y los municipios, que tengan valor permanente, y los no estatales trasladados en los términos previstos en el Artículo 7º de esta Ley. En los municipios funcionará el archivo municipal, que será una sección del archivo provincial y en las provincias éste, que será una dependencia del Archivo Nacional.

Artículo 11. Cada dependencia del Estado trasladará los archivos inactivos que tengan valor permanente, al Archivo Nacional, en los períodos acordados entre los Administradores de tales dependencias y el Director General del Archivo Nacional y con la aprobación de la Junta Nacional. Los documentos estatales trasladados al Archivo Nacional pueden ser limitados en su acceso por acuerdo del Director General, a fin de proteger los derechos legales del Estado y de los particulares interesados, limitación que ha de establecerse a corto plazo.

Artículo 12. Para efectuar economía y evitar una duplicación excesiva de documentos, todas las dependencias cooperarán con el Archivo Nacional en el descubrimiento de fuentes de información sobre servicio del personal, compra de materiales y equipo, formulación de cuentas y otras actividades comunes a todas las entidades del Estado.

Artículo 13. De acuerdo con el ordinal 7 del Artículo 208 de la Constitución Nacional, la Junta Nacional de Documentación y Archivos fijará normas para la conservación, catalogación y uso de los archivos no estatales que traten de la Historia Nacional y aprobará planes para el traslado de tales documentos al Archivo Nacional y otra dependencia oficial, y aprobará o improbará esos traslados, de acuerdo con las condiciones pertinentes. Para trasladar al Estado archivos no estatales, la Administración celebrará contratos con las personas que hagan la entrega, en los cuales se establecerán las limitaciones de acceso a estos archivos para la investigación u otro propósito indicados por el interés público y los derechos de los particulares, sino que éste pueda ser por un período mayor de 20 años después de la muerte del esposo sobreviviente, de la persona que confeccionó los documentos.

Artículo 14. Se crea la Oficina de Documentación Nacional, aneja al Archivo Nacional, para centralizar los catálogos de los archivos estatales y no estatales, para referencias a materias de bibliotecas públicas y privadas y para toda otra información relativa a cualquier especie de la vida nacional, a fin de orientar a los organismos del Estado, las organizaciones internacionales particulares y otros interesados en la consecución de datos e informes sobre la vida nacional.

Artículo 15. En cada ejercicio fiscal el Estado y los municipios votarán una partida proporcional al monto de sus presupuestos, para el fomento, desarrollo, conservación, uso y disposición de los

archivos estatales y los no estatales trasladados al Estado.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de enero de 1957.

Ejecútense y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

ORDENASE LA EMISION Y CIRCULACION DE UNOS SELLOS POSTALES

DECRETO NUMERO 182
(DE 26 DE MAYO DE 1956)

por el cual se ordena la emisión y circulación de novecientos quince mil sellos postales aéreos, para honrar la reunión en Panamá del Consejo de la O.E.A., con asistencia de los Presidentes de las Repúblicas Americanas, en conmemoración del 130º aniversario del Congreso de Panamá de 1826, convocado por el Libertador Simón Bolívar.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el 25 y 26 de junio de este año se reunirá en la ciudad de Panamá, el Consejo de la O.E.A., con asistencia de los Presidentes de las Repúblicas Americanas, en conmemoración del 130º aniversario del Congreso de Panamá en 1826;

Que el Gobierno Nacional está interesado en que la reunión de los Gobernantes de América se efectúe con el brillo y esplendor que debe tener este acontecimiento histórico;

Que la visita de los Gobernantes de América constituye una honra para el Gobierno y el Pueblo de Panamá, y es conveniente informar a todos los países del orbe, por un medio adecuado, que tan importante reunión inspirada en el ideal bolivariano tiene a fortalecer los vínculos de la solidaridad continental americana,

DECRETA:

Artículo primero: Autorízase la emisión y circulación de novecientos quince mil (915.000) sellos postales aéreos con los siguientes valores, denominaciones y especificaciones:

a) Cuarenta mil (40.000) sellos postales de seis centésimos de balboa (B/0.06), color celeste,